

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Una relación de todas las personas que trabajan en las siguientes direcciones: Oficina del Secretario de la Contraloría General, Dirección de Vigilancia Móvil, Dirección de Contraloría Ciudadana y Dirección de Mejora Gubernamental, lo anterior con puestos y salarios.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Puestos, Salarios, Relación, Obligación de Transparencia, Suplencia de la Queja.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Cuestión Previa | 11 |
| 5. Síntesis de agravios | 11 |
| 6. Estudio de agravios | 12 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 16 |
| IV. RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de la Contraloría General |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2625/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822001199, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito una relación de todas las personas que trabajan en las siguientes direcciones dirección vigilancia móvil, mejora, oficina del secretario ,contraloría ciudadana, por puestos y salarios y no quiero que me remitan a la página de la secretaria” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas:

Informó que, por lo que respecta a la relación del personal que labora en la Dirección de Vigilancia Móvil, Dirección de Mejora Gubernamental, Oficina del Secretario, Dirección de Contraloría Ciudadana, proporciona la misma, la cual contiene los siguientes datos: denominación del puesto, sueldo neto y bruto, como se muestra a continuación:

| No. | DENOMINACIÓN DE PUESTO | SUELDO MENSUAL BRUTO | SUELDO MENSUAL NETO |
|---|--|----------------------|---------------------|
| OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL | | | |
| 1 | OPERATIVO ASIGNADO-PR "C" | \$4,566.00 | \$4,302.65 |
| 2 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| 3 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| DIRECCIÓN DE VIGILANCIA MÓVIL | | | |
| 4 | OPERATIVO EXPERTO-PR "B" | \$5,253.00 | \$4,945.68 |
| 5 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| DIRECCIÓN DE CONTRALORIA CIUDADANA | | | |
| 6 | OPERATIVO ASIGNADO-PR "C" | \$4,566.00 | \$4,302.65 |
| 7 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| 8 | TÉCNICO EN SISTEMAS-PR "A" | \$10,020.00 | \$9,183.05 |
| DIRECCIÓN MEJORA GUBERNAMENTAL | | | |
| 9 | OPERATIVO EXPERTO-PR "B" | \$5,253.00 | \$4,945.68 |
| 10 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| 11 | ADMINISTRATIVO COORDINADOR-PR "C" | \$8,890.00 | \$8,018.51 |
| 12 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| 13 | TÉCNICO EN SISTEMAS-PR "A" | \$10,020.00 | \$9,183.05 |

3. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*"No me brinda la información completa, sólo me da las personas de base y no de "TODAS" como puse en mi solicitud.
Y puse "PERSONAS", es decir los nombres de las personas, no lo puestos como lo hace la dirección de finanzas."* (Sic)

4. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete

días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración y Finanzas, informó que con fecha seis de junio de dos mil veintidós, a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/1201/2022, remitió alcance al oficio número SCG/DGAF-SAF/0987/2022, lo anterior con la finalidad de atender cabalmente la solicitud, por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que mediante el oficio SCG/DGAF-SAF/1201/2022, de fecha 06 de junio de 2022, hizo entrega de la relación del personal de Estructura, Nómina 8, y Operativo, que labora en la Dirección de Vigilancia Móvil, Dirección de Mejora Gubernamental, Dirección de Contraloría Ciudadana y de la Oficina del Secretario, misma que contiene los siguientes datos: número consecutivo, denominación de puesto, nombre completo, sueldo mensual neto y bruto, y que por ello, el motivo de inconformidad resulta infundado.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión de pantalla del correo electrónico del nueve de junio, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la siguiente respuesta complementaria:

- Oficio SCG/DGAF-SAF/0987/2022, el cual fue el emitido como respuesta primigenia en atención a la solicitud, y cuyo contenido se describió en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- Oficio SCG/DGAF-SAF/1201/2022, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas indicó que una vez analizada la información que se anexó al oficio al oficio SCG/DGAF-SAF/0987/2022, hace entrega nuevamente de la información, donde incluye el nombre del personal que labora en las direcciones solicitadas.
- Oficio SCG/DGAF-SAF/1210/2022, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, hizo saber del alcance a la respuesta contenida en el SCG/DGAF-SAF/1201/2022.

6. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de mayo, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió una respuesta complementaria, por lo que,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión señaló: “*correo electrónico*”, exhibiendo la constancia de notificación tal como se muestra a continuación:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2022

REMISION AL SOLICITANTE DEL RECURSO DE REVISION 2625/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

9 de junio de 2022, 13:15

Para: [Redacted]

Estimado Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.2625/2022 relacionado con el folio 090161822001199.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL.

*Elaboró: Karime Ivonne Fajer Diaz

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

4 adjuntos

SCG DGAF-SAF 0987 2022.pdf
49K

SCG DGAF-SAF 1210 2022.pdf
85K

SCG DGAF-SAF 1201 2022.pdf
50K

ALEGATOS RR.IP. 2625 2022 VF.pdf
857K

Ahora bien, una vez analizada la información entregada en alcance a la respuesta primigenia, este Instituto arriba a la conclusión de que con los elementos expuestos por el Sujeto Obligado no es posible sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, remitió de nueva cuenta el oficio de respuesta, en segundo lugar, no entregó la información donde refirió se incluye el nombre del personal que labora en las direcciones solicitadas, lo que constituye un dicho sin medio de prueba que lo sustente.

Ante tales consideraciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en acceder a una relación de todas las personas que trabajan en las siguientes direcciones: Oficina del Secretario de la Contraloría General, Dirección de Vigilancia Móvil, Dirección de Contraloría Ciudadana y Dirección de Mejora Gubernamental, lo anterior con puestos y salarios.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado proporcionó la siguiente relación:

| No. | DENOMINACIÓN DE PUESTO | SUELDO MENSUAL BRUTO | SUELDO MENSUAL NETO |
|---|--|----------------------|---------------------|
| OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL | | | |
| 1 | OPERATIVO ASIGNADO-PR "C" | \$4,566.00 | \$4,302.65 |
| 2 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| 3 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| DIRECCIÓN DE VIGILANCIA MÓVIL | | | |
| 4 | OPERATIVO EXPERTO-PR "B" | \$5,253.00 | \$4,945.68 |
| 5 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA CIUDADANA | | | |
| 6 | OPERATIVO ASIGNADO-PR "C" | \$4,566.00 | \$4,302.65 |
| 7 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| 8 | TÉCNICO EN SISTEMAS-PR "A" | \$10,020.00 | \$9,183.05 |
| DIRECCIÓN MEJORA GUBERNAMENTAL | | | |
| 9 | OPERATIVO EXPERTO-PR "B" | \$5,253.00 | \$4,945.68 |
| 10 | PROFESIONAL EN CARRERA ECON.ADMIVO.-PR "A" | \$12,377.00 | \$11,139.88 |
| 11 | ADMINISTRATIVO COORDINADOR-PR "C" | \$8,690.00 | \$8,018.51 |
| 12 | ADMINISTRATIVO ASIGNADO-PR "A" | \$6,973.00 | \$6,488.31 |
| 13 | TÉCNICO EN SISTEMAS-PR "A" | \$10,020.00 | \$9,183.05 |

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta emitida, la parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado no le brindó la información completa, ya que sólo informó de las personas de base y no de todas como lo requirió, asimismo, que solicitó "personas", es decir, los nombres de las personas y no los puestos como lo entregó.

SEXO. Estudio del agravio. En principio cabe señalar que, los sujetos obligados al recibir una solicitud de acceso a la información deben proceder de conformidad con los principios que marca la Ley de Transparencia, así como observar los principios de congruencia y exhaustividad, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

**es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Ahora bien, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, del contraste hecho entre lo solicitado y lo entregado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para afirmar que la solicitud no fue satisfecha en sus extremos, ya que, la relación proporcionada contiene denominación del puesto, sueldo mensual bruto y sueldo mensual neto de las áreas de interés de la parte recurrente.

Al respecto, aunque la relación contiene la denominación del puesto, ello no permite saber con precisión del personal de que se trata, pues de la lectura a la solicitud se entiende que al solicitar la parte recurrente relación de todas las personas, se refiere a conocer el nombre de todo el personal adscrito de las unidades administrativas requeridas, incluyendo puesto y salarios.

Información que no es posible extraer con certeza de la relación entregada, y así tampoco permite vincular el puesto y salario con las personas servidoras públicas de que se trata.

En este orden de ideas, no se pierde de vista que, si bien, la parte recurrente refirió la entrega de información incompleta, lo cierto es que el Sujeto Obligado al dar cumplimiento a la presente resolución deberá entregar la relación que incluya los nombres de cada una de las personas servidoras públicas vinculándolas a su vez con el puesto o cargo y salario, resultando obsoleta la relación entregada en respuesta.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia en su artículo 121, fracciones VIII y IX, prevé lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...”

Tal como lo estipula la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia debe mantener publicado el directorio de todas las personas servidoras públicas, el cual deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, así como la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que le asiste la razón a la parte recurrente y en suplencia de la deficiencia de la queja que otorga el artículo 15, de la Ley de Transparencia a este Órgano Garante, declara **fundado** el agravio hecho valer a efecto de revocar la respuesta del Sujeto Obligado al no advertirse impedimento alguno para satisfacer la solicitud en los términos planteados.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección

16

General de Administración y Finanzas con el objeto de entregar una relación de todas las personas que trabajan en la Oficina del Secretario de la Contraloría General, la Dirección de Vigilancia Móvil, la Dirección de Contraloría Ciudadana y la Dirección de Mejora Gubernamental, que incluya, además del nombre de las personas servidoras públicas, el puesto o cargo y el sueldo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**